

## PUBLICAN PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE LAS ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN DE LADRILLOS Y SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 02 de julio de 2021, mediante **Resolución Ministerial N° 111-2021-MINAM**, se dispone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de fabricación de ladrillos y su Exposición de Motivos.

Al respecto, el proyecto de Decreto Supremo tiene por objeto establecer LMP para controlar las emisiones atmosféricas de material particulado (PM), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NOX), y monóxido de carbono (CO), así como el establecimiento de parámetros de seguimiento a las actividades de coprocesamiento, procedentes de las actividades de fabricación de ladrillos, contribuyendo así, en la vigilancia y reducción de las emisiones atmosféricas, y los riesgos potenciales de tales emisiones en la salud humana y el ambiente.

Del mismo modo, es aplicable a los titulares de las empresas que realizan actividades de fabricación de ladrillos y desarrollen su actividad en el ámbito nacional, así como a los titulares que realicen el coprocesamiento de residuos en la fabricación de ladrillos, y/o correspondan a las categorías de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Revisión 4, Sección C siguientes: 2391, 2392 y/o CIIU que las reemplace.

A continuación se detallan las disposiciones más relevantes del proyecto:

- **Emisiones Fugitivas**

El titular de la actividad está obligado a controlar y desarrollar acciones para minimizar las emisiones fugitivas de sus operaciones y procesos. Si las emisiones fugitivas provienen de un elemento de disposición final de emisiones (chimenea) que, por sus características de diseño de ingeniería, presenta escapes o fugas, el titular de la actividad está obligado a realizar la implementación de mejores técnicas disponibles para su manejo y control.

- **De la prohibición de cocción de ladrillos a cielo abierto**

A partir del tercer año de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se prohíbe la cocción de ladrillos a cielo abierto para todas las ladrilleras definidas en el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

- **Fiscalización de los LMP**

- La entidad de fiscalización ambiental competente, en el marco de sus funciones, supervisa y fiscaliza las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo y sanciona su incumplimiento.
- A efectos de verificar el cumplimiento de los LMP, la actividad de fiscalización ambiental debe desarrollarse conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas vigente empleando los métodos de ensayo señalados en el Anexo I del presente Decreto Supremo.
- La determinación del cumplimiento de los LMP se debe realizar mediante la medición de cada chimenea individual para lo cual la fuente fija debe contar con una chimenea acorde al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas vigente.
- En los casos de las fuentes fijas existentes que cuenten con diseños de horno con más de una chimenea operativa se toma como resultado, para la determinación del cumplimiento del LMP, al promedio ponderado de las mediciones realizadas a cada chimenea, aplicando la ecuación referida en el Anexo I del presente Decreto Supremo.
- En los casos de fuentes fijas nuevas que cuenten con diseños de horno con más de una chimenea operativa, la determinación del cumplimiento del LMP se realiza por la medición de cada chimenea individual.
- Cuando el proceso productivo de una empresa ladrillera contemple simultáneamente más de un combustible, a efectos de determinar el cumplimiento del LMP, debe aplicarse el LMP más estricto de los combustibles utilizados.

- **Programa de monitoreo en el marco del IGA**

- Los titulares de la actividad deben incluir en el programa de monitoreo de su IGA, la medición de los parámetros señalados en el Anexo I del proyecto de Decreto Supremo, según corresponda.
- Los resultados de los monitoreos realizados deben ser remitidos a la entidad de fiscalización ambiental competente de acuerdo a la frecuencia establecida en el IGA correspondiente.
- La realización del monitoreo debe ser comunicada con setenta y dos (72) horas de anticipación a la entidad de fiscalización ambiental competente, con el fin de tener la posibilidad de su fiscalización.

- **Métodos para la determinación de emisiones atmosféricas en fuentes fijas**

Los métodos aplicables para la determinación de las concentraciones de los parámetros señalados en el Anexo I del proyecto de Decreto Supremo, deben contar con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u organismo de acreditación internacional, reconocido por el INACAL, en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Inter American Accreditation Cooperation (IAAC). Los organismos acreditados deben ser independientes del titular.

- **Restricciones en la aplicación de los LMP**

---

Los LMP señalados en el Anexo I del proyecto de Decreto Supremo no son aplicables en las siguientes situaciones:

- Operaciones de arranque y parada de la empresa ladrillera.
- Ajuste o mal funcionamiento de la empresa ladrillera.

Lo señalado aplica tanto a las acciones de fiscalización por la entidad de fiscalización ambiental competente, como los monitoreos de emisiones atmosféricas que realizan los titulares en el marco de su IGA correspondiente.

Por último, se dispone que la publicación se realice en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/1024-consultas-publicas-de-proyectos-normativos-minam](http://www.gob.pe/1024-consultas-publicas-de-proyectos-normativos-minam)), para recibir opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. Las mismas que deben ser remitidas por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, cuarto piso, distrito de Magdalena del Mar, Lima; o a la dirección electrónica [ecaylmp@minam.gob.pe](mailto:ecaylmp@minam.gob.pe)

Para acceder a la presente Resolución Ministerial N° 111-2021-MINAM, ingresar al siguiente [enlace](#).

Para mayor información del Proyecto de Decreto Supremo, ingresar al siguiente [enlace](#).

Para mayor información de la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto Supremo, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)